



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340056501



18-02-2019

Bogotá D.C., 18-02-2019

Señor

YERSON ADRIÁN DURAN LEAL

Avenida 2 612.

yrsonlealabogado@gmail.com

Cúcuta - Norte de Santander.

Asunto: Tránsito – Detección electrónica.

Respetado Señor,

En atención a su comunicación radicada con el No. 20193030003702 del 11 de enero de 2019, mediante la cual eleva consulta, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

- 1.- *¿normatividad (sic) específica y vigente sobre foto-comparendo?*
- 2.- *¿qué (sic) requisitos debe tener el puesto de control para realizar foto-comparendo?*
- 3.- *¿qué (sic) puestos de foto-comparendo fueron declarados que no cumplían los requisitos legales para imponer foto-comparendos en toda Colombia?*
- 4.- *¿Vigencia de los comparendos impuestos por estos puestos de control de foto-comparendo irregulares en toda Colombia antes y después de declararse su irregularidad?*
- 5.- *¿términos (sic) legales en el trámite de notificación del acto administrativo de foto-comparendo?*
- 6.- *¿trámite (sic) para la eliminación de foto comparendo impuesto por un puesto si cumplir con las exigencias legales?*
- 7.- *¿trámite (sic) para la eliminación de foto-comparendo notificado fuera de los términos legales?*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con los numerales 8.1., y 8.8., del artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales”

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340056501



18-02-2019

- Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte *“por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”*
- Resolución 426 de 2018, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial *“por la cual se adopta la metodología que empleará la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para la evaluación de los criterios establecidos en la Resolución 718 de 22 de marzo de 2018”.*

Respecto de su 2º interrogante, el artículo 3º de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, define la detección electrónica y control en vía apoyado en dispositivos móviles en los siguientes términos:

“Artículo 3º. Definiciones. Para la aplicación de la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

b) Detección electrónica: Actividad relacionada con el registro de evidencia de la presunta infracción de tránsito a través de dispositivos electrónicos, en la cual no se entrega la orden de comparendo al presunto infractor, en el lugar de los hechos y de forma inmediata;

d) Control en vía apoyado en dispositivos móviles: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010;”

De lo expuesto se debe indicar, que la detección electrónica es el registro de evidencia de la comisión de infracciones al tránsito a través de dispositivos electrónicos en las cuales no se hace entrega de la orden de comparendo al presunto infractor en el lugar de los hechos de forma inmediata, en razón a que en este evento no intervienen los funcionarios de control operativo.

No obstante, cuando los agentes de tránsito realizan operativos de control apoyados en dispositivos electrónicos móviles operados manualmente; éstos funcionarios deben estar visibles, igualmente debe haber señalización visible en la vía que informe que es una zona vigilada por cámaras o radares y en este evento el presunto infractor debe ser requerido por la autoridad de control operativo para la imposición y notificación del comparendo en el lugar de los hechos, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º y 2º, del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, así:

“Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340056501



18-02-2019

Conforme a lo expuesto, el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones al tránsito es de tres (3) años contados a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho que dio origen a la imposición de la sanción y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. Si no se notifica el mandamiento de pago, ésta se debe declarar de oficio, sin embargo esto no es óbice para que el presunto infractor solicite a la autoridad de tránsito dar aplicación a la norma declarando la prescripción de la sanción.

En cuanto al término de caducidad de la acción, es de un (1) año contado a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho que dio origen a la imposición de la orden de comparendo; termino en el cual la autoridad de tránsito debe decidir sobre la imposición de la sanción.

No obstante, se debe resaltar que será en el proceso administrativo sancionatorio, donde los presuntos infractores tendrán la oportunidad procesal de presentar sus respectivos descargos y las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de las que consideren pertinentes, entre estas, para demostrar la falta de notificación, notificación fuera de términos o indebida notificación, la ilegalidad en la instalación y operación de los medios técnicos o tecnológicos con los que se detectó la comisión de la infracción y como consecuencia, demostrar la ilegalidad en la imposición de la orden de comparendo, e interponer los recursos de ley, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso, permitiendo a los presuntos infractores el derecho de defensa y contradicción, como lo señala la Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 2011:

"3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares"

Respecto de su 5º interrogante, la Ley 1843 de 2017, establece:

Artículo 8º. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340056501



18-02-2019

de la misma, para dar inicio al proceso contravencional en los términos establecidos en el Código Nacional de Tránsito.

Finalmente se debe resaltar, como ya se indicó, que en el evento que no sea posible hacer entrega de la comunicación que refiere el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, se deba proceder a efectuar la notificación por aviso al propietario del vehículo como presunto infractor, en los términos establecidos en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 9º de la Ley 1843 de 2017.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

SOL ÁNGEL CALA ACOSTA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

ANEXO: Oficio MT. No. 20191340056461 en una (1) hoja.

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández, Abogado Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal.

Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela, Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal.

Fernanda Beltran Zambrano, Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Fecha de elaboración: Enero de 2019

Número de radicado que responde: 20193030003702

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191340056461



18-02-2019

Bogotá D.C., 18-02-2019

Señores

SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 37 No. 28 B - 21, Barrio La Soledad.
Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito – Detección electrónica.

Respetados Señores,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, me permito trasladar por competencia la comunicación radicada en esta cartera ministerial con el No. 20193030003702 del 11 de enero de 2019, por el Señor YERSON ADRIÁN DURAN LEAL, en lo referente al 3º interrogante en el que solicita se le informe *¿qué (sic) puestos de foto-comparendo fueron declarados que no cumplían los requisitos legales para imponer foto-comparendos en toda Colombia?*

Cordialmente,

SOL ÁNGEL CALA ACOSTA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

ANEXO: Radicado 20193030003702 en dos (2) hojas.

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández, Abogado Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal.
Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela, Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal.
Fernanda Beltran Zambrano, Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Fecha de elaboración: Enero de 2019
Número de radicado que responde: 20193030003702
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()